



Rama Judicial  
República de Colombia

## **Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.**

En Ibagué, siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.) del veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, en asocio de su Secretaria Ad hoc se constituye en audiencia, a través de la aplicación Lifesize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2019-00438-00 correspondiente al medio de control con pretensión de Reparación Directa** promovido por el señor **LUÍS MATEO PATIÑO ROJO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, a la que se citó mediante providencia del pasado 05 de febrero.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que se identifiquen de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, los cuales deberán enseñar a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos, para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, indicar la dirección donde reciben notificaciones físicas y electrónicas. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

### **Parte Demandante:**

**Apoderado:** ÁLVARO ANDRÉS VARGAS GARCÍA, C.C. 1.110.456.403 de Ibagué y T.P. 225.428 del C. S. de la J., Dirección: carrera 3 No. 11 – 64, edificio Nicolás González, oficina 207 de Ibagué. Tel. 316 4706611. Correo electrónico: abocol14@gmail.com y alvaroavargas@hotmail.com

**Demandante:** LUÍS MATEO PATIÑO ROJO, C.C. No. 1.010.048.378 de Tuluá (Valle del C.).

### **Parte Demandada:**

**Apoderada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL:** NANCY STELLA CARDOSO ESPITIA, C.C. 38.254.116 de Ibagué y T.P. 76.397 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: carrera 48 sur No. 157 – 199 Instalaciones del Comando del Departamento de Policía Tolima. Teléfono: 312 5029032. Correo Electrónico: nancy.cardoso@correo.policia.gov.co y detol.notificacion@policia.gov.co

## **SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Habiéndose instalado en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO**: aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias. Ahora bien, una vez revisada en su totalidad la actuación procesal, esta administradora de justicia encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. No obstante, el Juzgado pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación al respecto, esto es, si a ésta altura advierten alguna inconsistencia en el protocolo procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento, de conformidad con el mandato contenido en el artículo 207 del C.P.A. y de lo C.A., recordándole a las partes que los posibles vicios que se adviertan en esta etapa no podrán ser alegados en etapas posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos.

**La parte demandante:** Sin observación.

**Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional:** Sin observación

En consecuencia, ante la inexistencia de vicio alguno que pueda generar la nulidad del proceso, el Despacho tiene por saneado el procedimiento y se da por terminada esta etapa de la audiencia, **decisión que se notifica en estrados.**

## **EXCEPCIONES PREVIAS:**

Revisada la actuación procesal, esta Administradora de Justicia observa que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional no propuso ninguna excepción previa o el incumplimiento de algún requisito de procedibilidad que debiera ser decidido con antelación a esta diligencia.

Así mismo, es preciso manifestar que esta falladora tampoco advierte que en el *sub-judice* se encuentre probada alguna excepción que deba ser resuelta en esta etapa de la audiencia; así como tampoco se evidencia el incumplimiento de algún requisito de procedibilidad.

## **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

## **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Continuando con el curso de la presente audiencia, resulta oportuno proceder a la **FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para lo cual es preciso señalar que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional se pronunció oportunamente frente a la demanda, en los siguientes términos:

Señaló que se opone a la prosperidad de las pretensiones, porque no está probada la existencia de un nexo causal entre el daño alegado por el demandante y alguna acción u omisión atribuible a esa Entidad.

Al referirse a los hechos indicó que, del **primero** al **séptimo**, el **noveno** y el **décimo**, son ciertos; y, que el **octavo** deberá ser probado por la parte actora.

**Así las cosas, determina el Despacho que los hechos que serán objeto de prueba son los siguientes:**

- La parte demandante señala que el señor Luís Mateo Patiño Rojo ingresó a la Policía Nacional como Auxiliar de Policía en el Municipio de El Espinal (Tol.), en el mes de noviembre de 2016, luego de que se le realizaran los exámenes físicos y psicológicos pertinentes para ingresar a esa Institución, en los que fue declarado apto para prestar el servicio militar.

Así mismo, el mandatario indica que el día 08 de enero de 2018, el actor ingresó por el servicio de urgencias del Hospital Departamental Tomás Uribe, por cuanto presentaba un dolor fuerte en la región pre umbilical que se irradiaba a la región testicular, motivo por el cual le realizaron múltiples exámenes.

Expresa que el 16 de enero de 2018, el señor Patiño Rojo ingresó por el servicio de urgencias de la Clínica Médico Quirúrgica, presentando nuevamente un dolor intenso hemiabdominal inferior que se extendía hasta la región escrotal, con un 10/10 en la evaluación del dolor y, el 25 de enero de esa misma anualidad, cuando éste ya llevaba siete (7) días hospitalizado, debido a un dolor abdominal persistente, localizado en el hipogastrio y en ambas fosas iliacas, que irradiaba al pene y a los testículos y luego de realizarle múltiples estudios, se le diagnosticó íleo paralítico de carácter inespecífico, lisis y litesis de la columna vertebral en el nivel L5-S1 sin otras alteraciones escenográficas significativas y se le ordenó valoración por cirugía general.

De otra parte, el mandatario de la parte actora manifiesta que el 14 de marzo de 2018, el señor Patiño Rojo completó los dieciocho (18) meses de prestación del servicio militar obligatorio dentro de la Policía Nacional, en el Municipio de El Espinal (Tol.), por lo que se le realizó la calificación de aptitud física en las instalaciones de la ESP Escuela Nacional de Operaciones Militares.

Añade que el 21 de marzo de 2018, el señor Patiño Rojo asistió a consulta por la especialidad de medicina general, en donde se le diagnosticó una hernia umbilical con anillo aprox. 0.5 cm con atrapamiento de grasa y se ordenó intervención quirúrgica.

Igualmente expresa que el 03 de abril de 2018, se le realizó al actor el procedimiento denominado Doppler Testicular, en cuyo resultado se observó dilatación y tortuosidad de los vasos espermáticos izquierdos que con la insonación Doppler Color mostraron signos de reflujo, sugiriendo Varicode G1.

De cara a tal estado de las cosas, la parte accionante asegura que cuando el señor Luís Mateo Patiño Rojo ingresó a pagar el servicio militar obligatorio se encontraba en condiciones físicas aptas, es decir, sin ningún tipo de lesión, lo que, en su sentir, significa que las patologías que le fueron diagnosticadas en el año 2018 fueron adquiridas durante la prestación de dicho servicio, debido a las extensas y pesadas jornadas de servicio.

Dicho esto, la parte demandante manifiesta que de acuerdo con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, la Administración responde por los perjuicios ocasionados a los conscriptos, cuando el daño provenga de: i) un rompimiento de las cargas públicas que el afectado no tenga la obligación jurídica de soportar; ii) un riesgo excepcional que desborde aquel al cual normalmente estaría sometido; o, iii) una falla del servicio, a partir de la cual se produzca el resultado perjudicial.

- Por su parte, la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional inicia señalando que, a la parte actora le compete la carga de acreditar los elementos de la responsabilidad del Estado, esto es, el daño antijurídico, una conducta activa u omisiva desplegada por el ente público y el nexo causal entre el primero y la segunda.

A su vez, la parte demandada refiere que el presente caso debe analizarse a la luz de la responsabilidad objetiva, por tratarse de un presunto daño causado a una persona compelida a prestar el servicio militar, que no goza de protección laboral predeterminada frente a los riesgos que pueda sufrir en cumplimiento de ese deber.

Finalmente, la demandada indica que en el presente caso no está probado el nexo causal entre el daño padecido por el demandante (hernia umbilical) y alguna acción u omisión desplegada por la Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional, pues según lo indica, ese tipo de hernias pueden ser ocasionadas por diferentes tipos de actividades o problemas de salud que aumenten la presión en la zona abdominal o incluso las mismas pueden estar presentes desde el nacimiento, pero se manifiestan en edades más avanzadas.

Se pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación al respecto:

**La parte demandante:** Sin observación.

**Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional:** Sin observación.

Establecidos los hechos que serán objeto de debate, procede el Despacho a fijar las pretensiones elevadas por la parte demandante, a través del presente medio de control, así:

1. Que se declare que la enfermedad padecida por el señor Luís Mateo Patiño Rojo en el mes de enero de 2018, tuvo origen en las extensas y pesadas jornadas impuestas por la Policía Nacional durante la prestación del servicio militar obligatorio.
2. Que se declare que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional es responsable de la enfermedad padecida por el actor, como consecuencia de las extensas jornadas impuestas por esa Institución durante la prestación del servicio militar obligatorio y, por lo tanto, está obligada a indemnizar los perjuicios materiales e inmateriales padecidos por éste.
3. Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a la Entidad demandada a reconocer y pagar, los siguientes perjuicios al señor Patiño Rojo:

#### 3.1. Perjuicios Materiales:

Daño a la Salud: Cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de treinta y tres millones ciento veinticuatro mil seiscientos cuarenta pesos (\$33.124.640).

3.2. Perjuicios inmateriales: Cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de treinta y tres millones ciento veinticuatro mil seiscientos cuarenta pesos (\$33.124.640).

4. Condenar a la Entidad demandada a efectuar el pago derivado de las anteriores condenas dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de la sentencia en el sub judice, junto con los intereses comerciales y la actualización monetaria según los índices del Banco de la República y el I.P.C.
5. Actualizar el valor resultante de la anterior condena, conforme lo establece el C.P.A.C.A.

**La parte demandante** está de acuerdo con que esas son las pretensiones de su demanda? Si su señoría. Estoy de acuerdo.

**La parte demandada tienen alguna observación al respecto:**

**Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional:** Ninguna su señoría.

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

A continuación encuentra el Despacho a manera meramente ilustrativa y sin fuerza vinculante, que el **problema jurídico** a dilucidar en el presente caso, consiste en *determinar si la Entidad demandada, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, es responsable de las patologías diagnosticadas al señor Luís Mateo Patiño Rojo en el año 2018, al haberle impuesto “extensas y pesadas” jornadas durante la prestación del servicio militar obligatorio y, en consecuencia, si debe*

*ser condenada a resarcir los perjuicios inmateriales padecidos por éste.*

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si tienen alguna observación al respecto,

**La parte demandante:** Ninguna su señoría. Solicitó que se complementara que sería el reconocimiento de daños materiales e inmateriales.

**La señora Juez,** le aclaró que únicamente se solicitó el reconocimiento de perjuicios inmateriales.

**Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional:** Sin observación.

**Ahora bien, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que serán objeto de prueba, las pretensiones y sobre el problema jurídico a resolver a través de la presente actuación, queda fijado el litigio en estos términos, decisión que se notifica en estrados.**

### **CONCILIACIÓN**

Habiéndose fijado el litigio, esta falladora invita a las partes para que, si es del caso, propongan fórmulas de arreglo que puedan ser objeto de conciliación dentro de esta audiencia; para tal efecto, se le pregunta inicialmente a la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, si el presente asunto fue sometido al Comité de Conciliación de dicha Entidad y en caso de ser así, si tiene algún acuerdo conciliatorio que proponer a la parte demandante.

**La apoderada judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, manifiesta:** El presente caso fue sometido a análisis por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, el cual decidió no presentar fórmula conciliatoria.

Ante lo manifestado por la apoderada de la Entidad demandada, se evidencia que no existe ánimo conciliatorio y por lo tanto, se declara fracasada y precluida esta etapa procesal. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

### **MEDIDAS CAUTELARES**

Así las cosas, prosiguiendo con el trámite establecido en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., sería del caso resolver las medidas cautelares solicitadas dentro de la presente actuación; sin embargo, atendiendo a que las mismas no han sido deprecadas, se declara precluida esta etapa de la audiencia. **Decisión que se notifica en estrados.**

### **DECRETO DE PRUEBAS**

En consecuencia, procede el Despacho a decretar las pruebas que considera pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio,

así:

## **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

### **1. DOCUMENTALES**

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan los documentos allegados por la parte demandante con el escrito introductorio, visibles a folios 6 a 39 del archivo denominado "01CuadernoPrincipal" del expediente digital.

### **2. INTERROGATORIO DE PARTE**

Niéguese el interrogatorio de parte del señor Luís Mateo Patiño Rojo, solicitado por el apoderado de la parte demandante, porque según se aprecia en la solicitud, el mismo tiene por finalidad que el accionante se pronuncie sobre los hechos objeto de esta demanda; no obstante, no se advierte la utilidad de esta prueba, pues los hechos que dieron origen a este medio de control fueron suficientemente expuestos en la demanda y, por lealtad procesal, la parte actora no puede incluir nuevos presupuestos fácticos a través de este medio probatorio.

Adicionalmente, es preciso señalar que este medio de prueba tiene por finalidad obtener la confesión de la contraparte, objetivo que se pierde en el presente asunto, por cuanto el actor sería interrogado por su propio mandatario.

## **PRUEBAS PARTE DEMANDADA, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL:**

### **1. DOCUMENTALES**

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan los documentos allegados por la parte demandada con el escrito de contestación de la demanda, visibles a folios 33 a 186 del archivo denominado "04ContestaciónDemandaPolicíaNacional" del expediente digital.

**LAS ANTERIORES DECISIONES SE NOTIFICAN EN ESTRADOS.**

## **PRECLUSIÓN DEL TÉRMINO PROBATORIO**

En vista que se verifica que en el sub judice no hay pruebas pendientes por practicar, el Despacho declarará precluida esta etapa procesal. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

## **SANEAMIENTO DEL PROCESO:**

Finalmente, esta falladora encuentra que la actuación adelantada en esta audiencia se ha surtido en

debida forma sin que se evidencie causal alguna que invalide lo actuado, afirmación que es avalada por las partes, motivo por el cual, el Despacho tiene por saneado el procedimiento, **decisión que se notifica en estrados.**

**LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

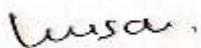
Ahora bien, advierte el Despacho que según lo consagrado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A. y de lo C.A. correspondería fijar fecha para la audiencia de alegatos y juzgamiento; no obstante, por considerar innecesaria la práctica de la misma se ordena a los apoderados de las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta diligencia, término dentro del cual también podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene. Se advierte que la sentencia se dictará en el término de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos pero, respetando el turno de ingreso al Despacho de los procesos para dicho efecto.

**LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada la misma, a las nueve y dieciocho de la mañana (09:18 p.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, que se incorpora al expediente, y que se suscribirá un acta firmada por la suscrita y por la secretaria ad hoc, la cual podrá ser consultada en la dirección electrónica suministrada a las partes en el protocolo de la audiencia que les fue enviado con anterioridad a esta diligencia.



**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL  
JUEZ**



**LUISA FERNANDA SOLER MOJOCOA  
Secretaria Ad-Hoc**

Firmado Por:

**INES ADRIANA SANCHEZ LEAL  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0cc337119040be03fdd35678888f2348bc4381e9d753d6f6e1013991495a19cd**

Documento generado en 22/04/2021 11:24:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**